ORDENANZA
Nº 05/84

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

FOLIO 1

ORDENANZA Nº 05/84

Piedra del Aguila, Setiembre 13 de 1984

VISTO:

La necesidad de reglamentar la concesión de permisos para la explotación de las actividades que desarrollan los NIGHT CLUB, BOITES y CABARETS y

CONSIDERANDO:

Que dado el crecimiento de ésta localidad, se hace indispensable reglamentar todo lo relativo a estos comercios nocturnos delimitando asímismo el funcionamiento en el área Urbana, garantizando las normas de protección a la seguridad, moralidad y tranquilidad pública:

Que dicho crecimiento alcanza con sus efectos a las condiciones de convivencia en que deben desenvolverse los vecinos de la localidad y los permanentes contingentes de trabajadores que llegan a ésta, en algunos casos acompañados de sus respectivas familias:

Que se hace necesario adecuar la normativa correspondiente / en el marco de un crecimiento ordenado y planificado de la localidad de / Piedra del Aguila, premisa fundamental de éste Municipio.

Que ello contribuirá a definir adecuadamente los problemas que existen en ese orden:-

Que asimismo redundará en beneficio del público concurrente por los requisitos a exigir, quedando perfectamente aclarado la discriminación de cada actividad.

POR ELLO:

MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA PCIA. NEUQUEN (R. A.)

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PIEDRA DEL AGUILA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º: Denomínase "CABARET" al local donde se realizan bailes públicos con intervención de bailarinas de pista, que bailen o alternen con la concurrencia. A los efectos de la clasificación, no se tomará en cuenta ~~si expenden~~ o nó bebidas alconólicas.-

JORGE A. WALTER
SECRETARIO - TESORERO
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

ALEJANDRO A. BALBOA
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

ARTICULO 2º: La instalación del local para la explotación de Cabaret / será autorizada fuera del AREA URBANA, según lo decida el Municipio local.

ARTICULO 3º: El local para la explotación de Cabaret, deberá tener en su pista de baile 52 ms.^{2} de superficie como mínimo.

ARTICULO 4º: La concurrencia a estos locales será libre, siendo prohibida la entrada a menores de 18 años.

ARTICULO 5º: Quien solicitare permiso para Cabaret deberá presentar al Municipio local, certificado de buena conducta, planilla de antecedentes prontuariales y declaración bajo juramen- el nombre e identidad del mismo.

ARTICULO 6º: Con la solicitud de permiso de Cabaret deberá presentarse al Municipio, el Anteproyecto del local, a cuyo efecto el Departamento Técnico de ésta Municipalidad se expedirá sobre el mismo pudiendo hacer las modificaciones que estime correspondientes.

ARTICULO 7º: El visado Municipal del proyecto definitivo del local para CABARET, estará sujeto a la aprobación del Consejo Profesional de Arquitectura, Agrimensura, Geología e Ingeniería de Neuquén.

ARTICULO 8º: En los casos que crea conveniente la Municipalidad local / para decidir sobre la ubicación de los locales a utilizarce para Cabarets, dará intervención a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Provincia que coordina las actividades con el Municipio en la elaboración del Plan Regulador.para Piedra del Aguila.

ARTICULO 9º: Estos locales deberán tener una iluminación que permita visualizar a una persona a dos metros de distancia.

ARTICULO 10º: En todo Cabaret deberán instalarse las obras sanitarias indispensables para la higiene y seguridad sujetas a las reglamentaciones que el Municipio dictare al efecto.

ARTICULO 11º:

///

JORGE A. WALTER
SECRETARIO - TESORERO
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

ALEJANDRO A. BALBOA
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

FOLIO Nº 3

ARTICULO 11º: El interior de estos locales no podrá ser visible desde la vía pública y a ese efecto en todos los ambientes que estén en comunicación directa con aquella deberá colocarse una mámpara que impida totalmente la visual a la sala. Igual disposición se observará en las ventanas.

ARTICULO 12º: Las puertas de las dependencias del local destinadas al público abrirán hacia afuera, no podrán mientras dure el espectáculo, tener trabas u otros medios que las asegu-/ ren.-

ARTICULO 13º: No se permitirán la habilitación de dormitorios, altillos escondrijos ni obstáculos que impidan o dificulten el // control que efectúe el Municipio a través del mismo ó // con la Policía; exceptuándose de ésta disposición los // palcos para los espectadores con vista al salón de baile.

ARTICULO 14º: Conforme lo establece el artículo 10º, estos locales de-/ berán tener como mínimo 3 (tres) baños para caballeros y tres (3) baños para damas, azulejados en sus tres cuartas partes de pared; asimismo deberán tener en los baños de / damas, bidets. para los caballeros deberá tener también / tres (3) mengitorios. Deberá contar en los dos casos con piletas y espejos; será indispensable el uso de desinfectantes.

ARTICULO 15º: Es obligación presentar al Municipio, la nómina del personal que se desempeña en estos establecimientos constando: nombre y apellido, domicilio, número de documento de identidad y edad; certificado de buena conducta, taréas que desempeña.

MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA
PCIA. NEUQUEN (R. A.)

ARTICULO 16º: Es obligación comunicar al Municipio las altas y bajas / de bailarinas de pista dentro de las veinticuatro (24) / horas de producida la misma.

JORGE A. WALTER
SECRETARIO - TESORERO
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

ALEJANDRO A. BALBOA
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

FOLIO Nº 4

ARTICULO 17º: Las bailarinas de pista deberán cumplir las siguientes / obligaciones con el Municipio: Poseer un carnet donde / conste; nombre y apellido, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad o cédula, atestiguando ser la interesada, mayor de 21 años, con libreta de Sanidad certificada por la Dirección de Salud Pública y expedida por el Municipio; La libreta de Sanidad será visada semanalmente por las autoridades de Salud Pública. La documentación aquí solicitada deberá permanecer en el local durante las horas de trabajo.-

ARTICULO 18º: Los horarios de estos locales nocturnos, será de 20.00 horas hasta las 4.00 de la mañana en días de semana; y vísperas de feriados hasta las 5.00 horas. Estos horarios son inalterables y su incumplimiento se hará pacible de las / multas que el Municipio determine y hasta de la clausura del local en caso de incurrir en la falta reiterada.

ARTICULO 19º: Queda prohibida la entrada y permanencia en estos locales de personas ebrias que evidencien alteraciones psíquicas.

ARTICULO 20º: Luego del cierre de estos negocios, se permitirá solamente la presencia de empleados y del propietario del mismo / en su interior. Si se comprobase la presencia de extraños fuera del horario establecido en la presente Ordenanza en el interior de estos locales; el Municipio determinará // multas y/o el cierre del Comercio.-

ARTICULO 21º: Queda prohibida la atención al público en lo referente a expendio de bebidas alcohólicas de personal FEMENINO, bajo cualquier título o función.-

ARTICULO 22º: Los artistas, bailarinas de pista y personal, tendrán salida directa y exclusivamente a la vía pública y ningún otro local o negocio tendrá comunicación alguna con el ambiente destinado a ello.

MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA
PCIA. NEUQUEN (R. A.)

JORGE A. WALTER
SECRETARIO - TESORERO
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

ALEJANDRO A. BALBOA
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

FOLIO Nº 5

ARTICULO 23º: Estos negocios no podrán ser vendidos, transferidos, ni enajenados, sin el consentimiento Municipal; teniendo en // cuenta que la licencia Comercial es intransferible y en caso de ser alquilado el local en el que vá a funcionar bajo el rubro de Cabaret, deberá contar el inquilino con la autorización por escrito y fehaciente de su propietario, contrato de locación debidamente legalizado; y especificando que es para ese fín.-

ARTICULO 24º: Ningún espectáculo público especificado en la presente Ordenanza podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas vecinas por medio de luces, sonidos o ruidos

NIGHT CLUB

ARTICULO 25º: Denomínase Night Club a todo negcio en que se propale música, se baile o nó en el mismo, con servicio de bar y que / tendrá además las siguientes características: Uno o más ambientes para estar o bailar los clientes, donde podrá ha-/ ber divisiones o nó entre mesas. Iluminción tenue, indirecta o nó.-

ARTICULO 26º: No podrán en estos negocios instalarse cortinas, biombos, / mamparas, puertas o cualquier otro objeto de separación // que obstaculice la visual entre los diversos ambientes.

ARTICULO 27º: En cada ambiente deberán instalarse mesas y sillas, banquetas y/o sillones, que deberán estar colocadas/os de tal // forma que no obstaculicen el acceso de los concurrentes.

ARTICULO 28º: En estos negocios, tanto en ambiente cerrado como en lugares abiertos destinados al público, la iluminación mínima será de diez lux medida en el punto más alejado de la fuente lumínica; los baños y administración tendrán iluminación normal.-

MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA PCIA. NEUQUEN (R. A.)

////

JORGE A. WALTER
SECRETARIO - TESORERO
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

ALEJANDRO A. BALBOA
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

6

ARTICULO 29º: La instalación de luces será realizada de tal manera que las fuentes luminosas sean inaccesibles al público y de / modo que en caso de emergencia se puedan iluminar todos / los ambientes desde la administración. Las llaves de en-/ cendido de iluminación habitual y de emergencia deberán / estar colocadas en un tablero central en caja con cerradu ra y llave; la caja permanecerá cerrada y la llave en po- der del administrador o responsable.-

ARTICULO 30º: Está absolutamente prohibido tener lugares destinados a / dormitorios o reservados, permitiendose unicamente la des tinada a vivienda del propietario o encargado la que debe rá estar separada e independiente de los lugares destina- dos al público y estará sujeta a inspección cuando se con sidere conveniente.

ARTICULO 31º: Las puertas de acceso a estos locales deberán abrir hacia afuera y deberán permanecer sin trabas u otros medios que las aseguren durante las horas de funcionamiento al públi co.-

ARTICULO 32º: El horario de funcionamiento será desde las 20.00 horas / hasta las 4.00 horas en los días de semana; las vísperas de feriados o fines de semana hasta las 5.00 horas.-

ARTICULO 33º: La concurrencia a estos locales será exclusiva por pare-/ jas. No se permitirá la entrada ni permanencia en los mis mos, de mujeres solas. La admisión de los concurrentes es facultativo de los propietarios o responsables, quedando terminantemente prohibida la concurrencia a los mismos de menores de 18 años.-

ARTICULO 34º: El Municipio con la colaboración de la policía local arbi trará las medidas correspondientes a los fines de que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes.-

MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA
PCIA. NEUQUEN (R.A.)

JORGE A. WALTER
TESORERO
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

ALEJANDRO A. BALBOA
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

FOLIO Nº 7

BOITES

ARTICULO 35º: Se considera Boite a todo negocio cuyo local tenga pista de baile y servico de bar, se cobre o nó entrada y con // las siguientes características: Será de un solo ambiente y totalmente iluminado.

ARTICULO 36º: El horario de funcionamiento será a partir de las 22.00 horas hasta las 4.00 horas en días de semana; en vísperas de feriados será hasta las 5.00 horas.

ARTICULO 37º: El salón o lugar destinado al público tendrá un espacio / libre para pista de baile prefectamente delimitado y po-/ drá haber alrededor del mismo, sillas y mesas, banquetas y/o sillones; elementos estos que no deben perjudicar el acceso a los concurrentes.-

ARTICULO 38º: Las puertas del comercio deberán abrir hacia afuera, no / pudiendo durante las horas de funcionamiento, permanecer con trabas u otros medios que dificulten u obstaculicen / la libre entrada o acceso del público.-

ARTICULO 39º: Está absolútamente prohibido la existencia de lugares destinados a dormitorios o reservados; permitiéndose unica-/ mente la destinada a vivienda del propietario o encargado la que deberá estar separada e independiente de los lugares destinados al público y estará sujeta a la inspección municipal cuando se considere conveniente.-

ARTICULO 40º: En estos negocios los ambientes abiertos y cerrados destinados al público, la administración y los baños deberán tener plena luz que permita la visibilidad clara de todo el salón desde cualquier ángulo. Solo se permitirá la a-/ daptación o disminución cuando se realicen espectáculos / mientras duren los mismos.-

MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA PCIA. NEUQUEN (R.A.)

//////

JORGE A. WALTER
SECRETARIO - TESORERO
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

ALEJANDRO A. BALBOA
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

FOLIO Nº 8

ARTICULO 41º: Queda prohibida la entrada a estos locales de personas / menores de dieciocho años (18), como así mismo el acceso y permanencia en el local de mujeres solas. La admisión de los concurrentes es facultativo de los propietarios o encargados del local.

ARTICULO 42º: No se permitirá en estos locales la actuación de bailarinas de pista ni empleadas para bailar, ni alternar con / los concurrentes. No podrá haber en estos locales empleados/as menores de dieciocho años.

ARTICULO 43º: En todos los locales de Boites, si se cobra entradas, deberá haber Boletería y ésta estará en un lugar accesible al público. En la Boletería deberá haber: Planillas de / habitlitación de entradas; Entradas autorizadas por el / Municipio; letrero indicador con discriminación del precio básico y al público.

ARTICULO 44º: Las entradas constarán de dos partes; la primera o talón y la segunda o entrada propiamente dicha. En cada una de ellas deberá constar el Número, serie y clase de la entrada. Deberán ser autorizadas mediante sellos o perforaciones que faciliten el desglose y estarán agrupadas en talonarios de 100 entradas. El Taquillero deberá hacer entrega al espectador de una parte denominada entrada propiamente dicha al espectador e introduciendo la restante en el receptáculo denominado "taquilla".

ARTICULO 45º: Denomínase TAQUILLA el mueble receptáculo en el que se / depositará una de las partes de la entrada vendida, el que deberá estar cerrado con llave, estando ésta a disposición del Municipio y en boletería.

ARTICULO 46º: Los locales para "NIGHT CLUB" y "BOITE" deberán tener una superficie mínima de 52 ms^2 y estar sobre la línea de edificación Municipal.-

MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA
PCIA. NEUQUEN (R. A.)

JORGE A. WALTER
SECRETARIO - TESORERO
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

ALEJANDRO A. BALBOA
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

FOLIO Nº 9

ARTICULO 47º: Todos los programas, propaganda, afiches, fotografías y cualquier acto de propaganda; deberán ser presentados al Municipio con anterioridad a las 48 horas de su exhibición Pública para la correspondiente aprobación y sellado.-

ARTICULO 48º: La habilitación de estos Locales estará sujeta a las disposiciones que surjan desde el Municipio en concordancia con la taréa que desarrollan Organismos Provinciales que tratan sobre el desarrollo armónico y ordenado de la Localidad.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 49º:

Los propietarios, empresarios, administradores y encargados de estos locales, serán responsables directos de todos los actos contrarios a la moral y buenas costumbres; como así también de todas las infracciones que se produzcan en los mismos.

ARTICULO 50º: Toda infracción a la presente Ordenanza que importe una la comisión de una falta o delito por parte de los responsables de estos locales, y todos los hechos sancionables en la presente que en ellos se produjeran; Serán pacibles de multas, que el Municipio a su efecto dictará, y en caso de que las faltas fuesen consideradas graves se procederá a la CLAUSURA de los mismos.

ARTICULO 51º: Los locales que se instalen para la explotación de estas actividades, deberán reunir el máximo de las disposiciones exigidas en la presente.

ARTICULO 52º: Para los locales que estén instalados y no reunan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza; La Municipalidad otorgará un plazo de dos años a partir de sancionada la presente, ~~para su total normalización~~ con los requisitos establecidos.

MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA
PCIA. NEUQUEN (R.A.)

JORGE A. WALTER
SECRETARIO - TESORERO
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

ALEJANDRO A. BALBOA
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD PIEDRA DEL AGUILA

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

FOLIO Nº 10

ARTICULO 53º: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente y/o que exista al respecto.-

ARTICULO 54º: La presente Ordenanza será refrendada por los Señores Concejales Municipales y por el Secretario-Tesorero Municipal.

ARTICULO 55º: Elévase copia al Señor Ministro de Gobierno Educación y // Justicia, al Señor Director de Municipalidades y al Boletín Oficial para su publicación.-

ARTICULO 56º: Comuníquese, publíquese y cumplido que séa, ARCHIVESE.-

DADA EN LA MUNICIPALIDAD DE PIEDRA DEL AGUILA A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- - - -